

**TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS  
SECCIÓN I, II, III y IV**

**ANEXO: NOTAS DE APLICACIÓN GENERAL**

**1. IDENTIFICACIÓN**

Todo administrado o representante legal que inicie o promueva algún trámite o procedimiento ante las dependencias de la SUNAT debe exhibir su Documento Nacional de Identidad – DNI como único documento de identidad personal (en caso de tener nacionalidad peruana).

Los agentes diplomáticos en el ejercicio de funciones oficiales de su misión diplomática deben exhibir cédula diplomática de identidad. En caso de extranjeros deberán exhibir carné de extranjería o pasaporte, quienes de solicitar inscripción en el RUC, modificación o actualización de los datos comunicados al citado registro deben contar con una visa que permita la realización de actividades generadoras de renta, de acuerdo a lo señalado en las normas legales que regulan su calidad migratoria o en el caso de los ciudadanos de los países con los cuales exista tratados, convenios o acuerdos vigentes que permitan la realización de actividades generadoras de renta sin necesidad de contar con una visa. La indicada visa no será requerida a aquellos que se encuentren afectos únicamente al Impuesto a las Embarcaciones de Recreo ni a aquellos que se inscriban en el RUC en virtud de lo señalado en el inciso d) del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT.

El documento de identidad debe estar legible y encontrarse vigente. En los casos que se exija el DNI, como requisito, es válido incluso si la fecha de vigencia ha expirado, de conformidad al Decreto Legislativo N° 1246.

En el caso de presentar documento de identidad distinto al DNI y carné de extranjería, en los trámites o procedimientos que corresponda, deberá presentar fotocopia de su documento de identidad.

**2. ACTUACIÓN**

Los trámites o procedimientos deberán realizarse directamente por el titular, persona física o jurídica, (administrado, contribuyente, deudor tributario, usuario u operador de comercio exterior), quien deberá identificarse de acuerdo a lo indicado en la Nota N° 01. De tratarse de persona jurídica, el procedimiento lo realiza su representante legal.

Los trámites o procedimientos también podrán ser realizados por personas autorizadas (denominadas también terceros autorizados, distintos al supuesto anterior). En este caso, deberán exhibir su documento de identidad. En el caso de que el tercero autorizado deba recoger documentación del administrado cuya información es reservada, deberá además, presentar poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o autenticada por fedatario designado por la SUNAT, conforme se describe en la Nota N° 09.

En los casos de los procedimientos señalados en el Anexo de la Resolución de Superintendencia N° 289-2012/SUNAT, el tercero deberá exhibir su documento de identidad original, presentar una fotocopia del mismo cuando este sea distinto al documento nacional de identidad y carné de extranjería y señalar el número de autorización registrado. En caso que el CIR sea expedido por la SUNAT, el tercero

que realice el trámite deberá firmar y consignar su huella digital en la copia de la SUNAT.

### **3. COPIAS**

Cuando se consigne únicamente los términos “copia” o “fotocopia” de algún documento, debe entenderse que se trata de “copia simple”, salvo los casos en que se requiera copia diferente, en cuyo caso deberá especificarse de manera expresa.

### **4. RECURSO IMPUGNATORIO**

En la columna de “Instancias de Resolución de Recursos”, debe entenderse a los recursos correspondientes a los procedimientos contenciosos y no contenciosos tributarios previstos en el Código Tributario y a los recursos administrativos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS, según corresponda.

### **5. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

Si la Administración Tributaria no se hubiera pronunciado transcurrido el plazo establecido en cada procedimiento de evaluación previa sujeto a silencio negativo, el administrado podrá considerar denegada su solicitud o esperar el pronunciamiento expreso.

En el caso de los procedimientos de evaluación previa, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si vencido el plazo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente.

### **6. BUENOS CONTRIBUYENTES U OPERADORES ECONÓMICOS AUTORIZADOS**

En caso de trámites o procedimientos a iniciarse o promoverse por administrados calificados como buenos contribuyentes u operadores económicos autorizados, tener en consideración los beneficios establecidos en el Régimen correspondiente.

### **7. SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS**

Los artículos 162° y 163° del Código Tributario, establecen respecto de las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, que:

- Deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles;
- Las resoluciones que resuelven las solicitudes indicadas, serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que son reclamables; y
- En caso de no resolverse las solicitudes indicadas en el plazo establecido, se podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada la solicitud.

Tratándose de las solicitudes de devolución de las mercancías incautadas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley

N° 28008 y normas modificatorias, el plazo para resolverlas será de sesenta (60) días hábiles.

## **8. BASE LEGAL**

La norma legal consignada en la columna “Denominación del Procedimiento” comprende también a sus normas modificatorias, en caso las hubiera.

## **9. ACREDITACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS**

La acreditación de la representación del administrado se regirá por las siguientes reglas:

a. Para la presentación de declaraciones, escritos, acceder a información de terceros independientes utilizados como comparables en virtud a las normas de precios de transferencia, interposición de recursos impugnatorios, desistimientos, renunciaciones a derechos, así como para recabar documentos que contengan información protegida por la reserva tributaria a que se refiere el artículo 85° del Código Tributario; cuando la persona que actúe en nombre y representación del administrado no se encuentre acreditada como tal en el Registro Único de Contribuyentes, deberá presentar poder por documento público o privado con firma de éste legalizada notarialmente o autenticada por fedatario designado por la SUNAT. En este último caso, el administrado deberá concurrir personalmente a autenticar su firma ante fedatario de la SUNAT exhibiendo su Documento Nacional de Identidad o, tratándose de otro documento de identidad, adicionalmente presentando fotocopia de este.

Los deudores tributarios que opten por autorizar a un tercero para la tramitación ordinaria de los procedimientos incluidos en el Anexo de la Resolución de Superintendencia N° 289-2012/SUNAT deberán tener en cuenta lo establecido en dicha resolución.

Para efectos de mero trámite se presume concedida la representación.

b. En los demás procedimientos, deberán observarse los requisitos previstos en cada uno de ellos en el TUPA vigente.

## **10. PLAZOS**

Cuando se menciona el plazo en “días”, debe entenderse en “días hábiles”, caso contrario se deberá precisar de manera expresa que se trata de días calendario.

Para el caso de los procedimientos de la Sección II, los plazos señalados no comprenden las notificaciones al operador de comercio exterior, así como las incidencias, los términos de la distancia para realizar las diligencias del despacho y otros que excedan las condiciones normales del despacho aduanero.

## **11. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

Sólo se exigirá a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que hayan sido compendiados y sistematizados en el TUPA. Por tal motivo, incurre en responsabilidad quien proceda de modo diferente, según lo dispuesto en el numeral 39.2 del artículo 39° del Decreto

Supremo N.º 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

## **12. RESPONSABILIDAD DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR**

Los operadores de comercio exterior son responsables ante la SUNAT por los actos u omisiones culposas en que incurra su personal acreditado, relacionadas con el ejercicio de sus funciones.

## **13. DEL SERVICIO DE LABORATORIO**

El servicio de laboratorio aduanero, respecto del análisis de las muestras de las mercancías, está sujeto al pago de la tasa señalada en el Servicio Prestado en Exclusividad N.º 2. De requerirse el servicio de otros laboratorios especializados, el costo del mismo será asumido por el dueño o consignatario de dichas mercancías.

## **14. DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN PRESENTADA**

Si se detecta indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, o en cualquier eslabón de la cadena de comercialización del bien materia de exportación, incluso en la etapa de producción o extracción, o si se hubiera abierto instrucción por delito tributario al solicitante o a cualquiera de las empresas que hayan intervenido en la referida cadena de comercialización, la SUNAT podrá extender en seis (06) meses el plazo para resolver las solicitudes de devolución. De comprobarse los indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, la SUNAT denegará la devolución solicitada, hasta por el monto cuyo abono al fisco no haya sido debidamente acreditado.

La extensión del plazo para resolver las solicitudes de devolución a seis (06) meses, se encuentra contemplada en la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N.º 950.

## **15. FORMULARIOS**

Los formularios señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la SUNAT podrán ser ubicados en el portal institucional, de acuerdo a los siguientes links:

<http://www.sunat.gob.pe/index.html>

<http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php/empresas-menu>

<http://www.sunat.gob.pe/aduanas.html>

## **16. CONDICIONES PARA EJERCER ACTIVIDADES SUJETAS A CONTROL**

Los usuarios, para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas sujetas a control, requieren contar con su inscripción vigente en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados. Para ser incorporado al citado registro, así como para mantenerse en él, se requiere previamente que el usuario se encuentre activo y con condición diferente a “no habido” en el Registro Único de Contribuyentes y reúna, entre otros, los siguientes requisitos:

- Cumplir las condiciones y controles mínimos de seguridad sobre los bienes fiscalizados tendientes a evitar el desvío hacia actividades ilícitas.

- El usuario, sus directores, representantes legales y responsables del manejo de los bienes fiscalizados no tengan o no hayan tenido sentencia condenatoria firme por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.
- Los establecimientos en los que se realicen actividades fiscalizadas, se encuentran ubicados en zonas del territorio nacional a las que se puede acceder a través de la vía terrestre, fluvial, lacustre, marítimo y/o aéreo reconocidas por las autoridades competentes.
- Los establecimientos en los que se realicen actividades con bienes fiscalizados, con excepción de los derivados de hidrocarburos, no podrán estar ubicados en las zonas sujetas a régimen especial.
- El usuario, sus directores y representantes legales no tengan sentencia condenatoria firme vigente por haber presentado documentación y/o información falsa para obtener la incorporación, renovación, modificación o actualización de la información en el registro.

#### **17. DE LA VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PARA EL CONTROL DE LOS BIENES FISCALIZADOS**

La inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados tiene una vigencia de dos (02) años. Al notificarse la inscripción en el citado registro, la SUNAT señalará la fecha del inicio de vigencia.

Vencido el plazo de vigencia, salvo que la inscripción se encuentre suspendida, la SUNAT dará de baja la inscripción. Los usuarios podrán presentar una nueva solicitud de inscripción conforme los requisitos que para el respectivo registro se encuentren vigentes.

En caso se encuentre en trámite la solicitud de renovación de inscripción y culmine la vigencia de la Inscripción, la SUNAT dará de baja la inscripción y los usuarios estarán inhabilitados para desarrollar las actividades fiscalizadas hasta que se renueve la inscripción.